



RESOLUCION No. CSJBOR21-1381  
15 de octubre de 2021

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00755

**Solicitante:** Rosa Montalvo Ruiz

**Despacho:** Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** María Bernarda Vargas Lemus

**Proceso:** Interdicción

**Radicado:** 2000-00291

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 13 de octubre de 2021

## 1. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 16 de septiembre de 2021, la doctora Rosa Montalvo Ruiz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de interdicción identificado con el radicado 2000-00291, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que según afirma, desde el 6 de mayo de la presente anualidad solicitó revisión jurídica y que se determine la necesidad de iniciar o no proceso de adjudicación de apoyo transitorio, sin que a la fecha se haya tramitado, a pesar de haber presentado memoriales de impulso.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1105 del 21 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza encargada 3° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; para el efecto se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue realizada el 24 de septiembre de 2021.

La doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza encargada 3° de Familia del Circuito de Cartagena, y la secretaría de esa agencia judicial, guardaron silencio respecto del requerimiento efectuado.

### 3. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto de las doctoras María Bernarda Vargas Lemus quien funge como jueza encargada de esa agencia judicial desde el 30 de julio de 2021 y la doctora Carolina Padilla Mora, en su calidad de secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en efectuar la revisión jurídica alegada por la quejosa, tales como la fecha de ingreso al despacho para su trámite, las actuaciones

adelantadas y cualquier otra circunstancia que consideraran como eximentes de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOAVJ21-1161 de 30 de septiembre de 2021, se solicitaron a las servidoras antes anotadas, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso de interdicción identificado con el radicado 2000-00291; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 5 de octubre de 2021.

Frente al nuevo requerimiento, la doctora Carolina Padilla Mora, en calidad de secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, en las que indicó en primer lugar, que funge como secretaria de esa agencia judicial desde el 29 de julio de la presente anualidad; de igual manera, afirmó que frente a los requerimientos recibidos el 2 y 19 de agosto de 2021 se procedió a la localización del expediente, encontrando que este no había sido digitalizado, lo que le fue informado a la quejosa indicándole que una vez esta labor se efectuara, se procedería a tramitar su requerimiento.

Posteriormente, luego de una exhaustiva búsqueda del expediente para poder realizar su digitalización y adelantar el trámite alegado por la quejosa, se localizó el proceso de marras en el archivo central de la Rama Judicial, por lo que se procedió a solicitar copia digitalizada a dicha dependencia, situación que igualmente fue informada a la peticionaria.

No obstante lo anterior, por parte de archivo central se informó que el expediente había sido enviado al despacho encartado el 14 de mayo de 2013 y no había sido devuelto; sin embargo, afirmó la secretaria en sus explicaciones, que el proceso se encuentra en la caja No. 066 del archivo central, y no en las instalaciones del juzgado. Por tal razón se desconoce la suerte del expediente, toda vez que no se cuenta con copia física ni digital, por lo que, el trámite requerido por la quejosa no puede ser efectuado hasta cuando no sea localizado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Rosa Montalvo Ruiz, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Caso concreto**

La doctora Rosa Montalvo Ruiz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que según afirma, desde el 6 de mayo de la presente anualidad solicitó revisión jurídica y que se determine la necesidad de iniciar o no proceso de adjudicación de apoyo transitorio, sin que a la fecha se haya tramitado.

Frente a las alegaciones del quejoso, la doctora Carolina Padilla Mora, en calidad de secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió explicaciones en las que indicó, que frente a los requerimientos recibidos el 2 y 19 de agosto de 2021 se procedió a la localización del expediente, encontrando que no había sido digitalizado, lo que le fue informado a la quejosa, indicándole que una vez se efectuara se procedería a tramitar su requerimiento.

Posteriormente, luego de la búsqueda del expediente para realizar su digitalización y adelantar el trámite alegado por la quejosa, se localizó en el archivo central de la Rama Judicial, por lo que se procedió a solicitar copia digitalizada, situación que igualmente fue informada a la peticionaria.

No obstante lo anterior, por parte de archivo central se informó que el expediente había sido enviado al despacho encartado el 14 de mayo de 2013 y no había sido devuelto; sin embargo, afirmó la secretaria, que el proceso se encuentra en la caja No. 066 de archivo

central, y no en las instalaciones del juzgado. Por tal razón se desconoce la suerte del expediente, toda vez que no se cuenta con copia física ni digital, por lo que el trámite requerido por la quejosa no puede ser efectuado hasta cuando no sea localizado.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas y sus anexos, se tiene que dentro del proceso de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de revisión jurídica	06/05/2021
2	Memorial de impulso	15/06/2021
3	Memorial de impulso	02/08/2021
4	Memorial de impulso	19/08/2021
5	Respuesta por correo a la quejosa en la que se le indicó que el proceso no se encontraba digitalizado	05/09/2021
6	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	24/09/2021
7	Correo a la quejosa en el que se le indicó que el expediente se encuentra en archivo central de la Rama Judicial	29/09/2021
8	Requerimiento a archivo central de remisión digitalizada del expediente	30/09/2021
9	Respuesta de archivo central en la que se indica que el expediente fue enviado el 14 de mayo de 2013 y no fue devuelto	30/09/2021
10	Reiteración con urgencia a archivo central de remisión del expediente digitalizado	07/10/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cibe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en tramitar solicitud de revisión jurídica dentro del proceso de marras.

En ese sentido, observa esta corporación, que el trámite alegado no ha sido tramitado por la célula judicial, en razón a la falta de digitalización del expediente, toda vez que no ha podido ser localizado ni en las instalaciones del despacho, así como tampoco en el archivo central de la Rama Judicial.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: "(...) *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*".

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que la solicitud alegada por la quejosa no puede ser tramitada hasta cuando el expediente sea localizado y efectivamente digitalizado, circunstancia que encuentra justificada esta seccional, puesto que en la actualidad, para atender las solicitudes presentadas a un despacho judicial, es necesario realizar el proceso de digitalización. En consecuencia, la mora, en este particular caso, no resulta imputable a la agencia judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

No obstante lo anterior, se invita a la quejosa y a la agencia judicial a que, ante el extravío del expediente, tengan en consideración otras alternativas para seguir adelante con lo requerido dentro del proceso de la referencia como sería, por ejemplo, la figura de la reconstrucción del expediente consagrada en el artículo 126 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Así las cosas, al estar acreditado un motivo razonable y que la demora obedece a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Rosa Montalvo Ruiz dentro del proceso de interdicción identificado con el radicado 2000-00291, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Exhortar a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza encargada y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo atiendan de manera oportuna los

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio (...).”

requerimientos efectuados por esta corporación respecto de las solicitudes de vigilancia judicial administrativa.

**TERCERO:** Exhortar a la solicitante y a la agencia judicial a que, ante el extravío del expediente de marras, tengan en consideración otras alternativas para seguir adelante con lo requerido dentro del proceso.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión a la peticionaria y a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza encargada y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG / KLDS